

SONORA.-

Código Civil de 1870 (Se adopta el del --
Distrito)

Adopción: 6 de mayo de 1871

Vigencia: lo. de enero de 1872

Derogado por el Código Civil de 1900 (Se-
adopta el del Distrito de
1884)

Adopción: 15 de noviembre de 1900

Vigencia: lo. de enero de 1901

Por Decreto de 28 de Septiembre de 1915--
reforman los artículos: 1973, 1974, 2051, 2052,
2054, 2055, 2065, 2086 (Véanse los correspon--
tes del Estado de Jalisco, pues son exactamente
iguales).-

Derogado por el Código Civil de 1949.

Promulgación: 8 de julio de 1949

Vigencia: 23 de septiembre de 1949.-

La mayor parte de sus disposiciones con--
cuerdan en texto con los Codigos Civiles del --
Distrito de 28 y 84 respectivamente; cuando el
número con el que concuerda sea mayor de 1965.-
se entenderá que la concordancia es con el Códii
go de 1884.-

Art. 270.- El contrato de matrimonio pue-
de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyu-
gal, separación de bienes o sociedad legal. Si-
no hubiere capitulaciones matrimoniales, esta-
bleciendo alguno de los dos regimenes menciona-
dos, en primer término se entenderá celebrado
el matrimonio bajo el de sociedad legal.-

271 con 173

272 con 180

Art. 273.-El menor que con arreglo a la --
Ley pueda contraer matrimonio, puede tambien o--
torgar capitulaciones, las cuales serán váli--
das si a su otorgamiento concurren las personas
cuyo consentimiento previo es necesario para la
celebración del matrimonio, o la autorización --

judicial si las capitulaciones se pactan des-
pués de celebrado el matrimonio.-

274 con 182.-

Art. 275.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal o en defecto de éstas, por las que rigen el contrato de sociedad en general.-

276 con 185

277 con 186

Art. 278.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos; pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.-

279 con 188.-

Art. 280.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca sociedad conyugal deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.-

II.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o unicamente de las que se contraigan durante el matrimonio ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

III.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este ultimo caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.-

IV.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes to-

que de los asociados o solamente sus producciones.
En caso de que los socios no determinen con toda claridad
cuál de las partes que son los bienes o en que proporción
deben ser repartidos o podrá conjugarse.

V.- En el caso de que no se si el producto de la
liquidación de esta sociedad corresponde exclusivamente
ante el que lo originó, o si debe ser por partes
por los que se dividieron, si esto consistiere en
una proporción.

VI.- La declaración territorialmente acordada
debe ser el administrador de la sociedad
representada por el titular de las facultades que
se le confieren.

VII.- La sociedad debe acordar de si los bienes
de la sociedad que requieran los asociados para
el cultivo o para otros fines, se repartirán entre ellos
en una proporción.

VIII.- La base para liquidar la sociedad es:

199 con 199

200 con 199

201 con 199

202 con 199

203.- El valor de los bienes que se repartieren
en una proporción determinada, se repartirán entre
los socios en proporción a su participación
sobre los bienes que se repartieren, con
el administrador.

204 con 199

205.- El valor de los bienes que se repartieren
en una proporción determinada, se repartirán entre
los socios en proporción a su participación
sobre los bienes que se repartieren, con
el administrador.

206 con 199

207.- El valor de los bienes que se repartieren
en una proporción determinada, se repartirán entre
los socios en proporción a su participación
sobre los bienes que se repartieren, con
el administrador.

208.- El valor de los bienes que se repartieren
en una proporción determinada, se repartirán entre
los socios en proporción a su participación
sobre los bienes que se repartieren, con
el administrador.

209.- El valor de los bienes que se repartieren
en una proporción determinada, se repartirán entre
los socios en proporción a su participación
sobre los bienes que se repartieren, con
el administrador.

210.- El valor de los bienes que se repartieren
en una proporción determinada, se repartirán entre
los socios en proporción a su participación
sobre los bienes que se repartieren, con
el administrador.

soluta o parcial. En el segundo caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, o en su defecto, de la sociedad legal.

300 con 209

Art. 301. Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes, constarán en escritura pública; pero serán válidas si las celebradas antes o en el acto mismo del matrimonio, aún cuando consten en documento privado, siempre que fueren ratificadas ante el Oficial del Registro Civil.

Arts. 302 a 304 con 211 a 213

Arts. 305 a 308 con 215 a 218

Art. 309. El régimen de la sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alicuotas se precise sino al liquidarse la sociedad por las causas que la Ley establece. La representación exclusiva y plena de la sociedad legal corresponde al marido, como una de las funciones que la Ley le asigna dentro del matrimonio. La mujer, solo en los casos de excepción que señala la Ley, puede tener la administración de la sociedad legal.

Art. 310. Ninguno de los conyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad por lo que ve obligaciones a cargo de ésta que afecten los bienes sociales.

Art. 311. La propiedad y la administración de bienes adquiridos por consortes domiciliados o no dentro del Estado, pero cuyo matrimonio se celebró fuera de él, bajo capitulaciones matrimoniales expresas, se registran por lo que tales capitulaciones establezcan.

Art. 312. Tratándose de matrimonios cele-

brados fuera del Estado bajo régimen económico-presunto, la propiedad y administración de los bienes, que los consortes adquieran y que se encuentren ubicados en el Estado de Sonora, se regirán por las disposiciones de este Código.-

Arts. 313 a 323 con Arts. 1999 a 2009

Arts. 324 a 327 con Arts. 2018 a 2021

Art. 328.- El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de ésta sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador.-Las reclamaciones relativas a obligaciones que son carga de la sociedad legal procederán contra ésta cuando se dirijan exclusivamente contra el administrador, y lo decidido en el juicio en que intervino el marido produce autoridad de cosa juzgada respecto de la sociedad legal y de la mujer como miembro de ésta.-

Arts 329 a 339 con Arts- 2024 a 2034.-

Art. 340.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta por el importe de aquellas.-

Art. 341 con 2036

Art. 342.-Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio son carga de la sociedad legal a falta de bienes propios en que hacerlas efectivas; pero tratándose de obligaciones contraídas por la mujer, para que puedan hacerse efectivas en bienes de la sociedad legal deberá constar en forma autentica la fecha de las mis-

mas, anterior al matrimonio, sea por el carácter público del documento relativo o por registro, inventario público u otra circunstancia -- que acredite de manera cierta el tiempo en que se contrajo la obligación si ésta consta en documentos privados. El importe de deudas de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio y pagadas por la sociedad legal, se cargarán al cónyuge deudor al liquidarse la sociedad salvo el caso en que el otro cónyuge estuviere también personalmente obligado o que las deudas de que se trata hubieren sido contraídas en provecho común. Se comprenden entre las deudas a que se refiere el presente artículo las que provengan de cualquier hecho de los consortes anterior al matrimonio, aún cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad. r

Art. 343.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a la sociedad legal o disminuir considerablemente los bienes comunes, podrá el otro cónyuge pedir la disolución anticipada de la sociedad. Al iniciarse el procedimiento relativo, que será sumario, cesarán interinamente los efectos de la sociedad sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales y correspondiendo en ellos la mitad a cada cónyuge; la declaración respectiva se inscribirá en el Registro de los bienes para que surta sus efectos contra tercero. r

Art. 344.- Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga en que satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan después de disuelta la sociedad legal. r

Art. 345.- con 2040, excepto números al final que en Sonora son 3444 y 3445 (iguales a los relativos del Distrito de 84). r

Art. 346 a 357 con 2041 a 2052.-Numeros citados en el 352 de Sonora: los 278, 279 y 288.-

Art. 358.- Ejecutoriada la resolución que disuelve o suspende la sociedad legal, los bienes que pertenecian al fondo social continuando respondiendo de las cargas sociales y el cónyuge directamente obligado a favor de terceros si que respondiendo tambien con sus bienes propios. Los acreedores de la sociedad legal podrán ejercitar o continuar sus acciones contra el administrador, aún cuando se afecten bienes gananciales aplicados al otro cónyuge mientras no se les notifique el fallo. Hecha la notificación los acreedores podrán dirigir sus acciones contra uno solo de los cónyuges o contra ambos. El cónyuge que resultare afectado en sus bienes propios o gananciales por ejecución de deudas a cargo de la sociedad legal tendrá derecho a repetir contra el otro cónyuge por la parte que a éste correspondiere cubrir.-

Art. 359.-La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio intentado.-La reanudación de la sociedad legal se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, anotándose las inscripciones relativas a los bienes sociales; la falta de registro no perjudica a tercero.-

Art. 360.- Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo o si alguno de los cónyuges muere antes que la reconciliación se entienda terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 278, 279 y 288.-

Arts. 361 a 364 con Arts 2056 a 2059

Art. 365.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que lle-

vó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad.-En caso de que hubiere pérdidas el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.- La mujer figurará en la liquidación como acreedora por sus propios bienes, con la preferencia que le corresponda, según la naturaleza jurídica de sus títulos.*

Arts. 366 a 368 con 2061 a 2063.-

Art. 369.-Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán por mitad entre los consortes.*

Arts. 370 a 376 con 2065 a 2071.-

De 1949 a la fecha no hay reformas en lo que nos interesa.*